

Resolución Jefatural Zonal

N°030-2026-GRSM/DRTC-OZTCBM

Tarapoto, 03 de febrero de 2026

VISTO:



La **solicitud de Descargo S/N** con fecha de recepción el 30 de diciembre del 2025, con N.° de expediente **015-2025279623**, presentado por **ELMER ROMERO JULCA**, identificado con **DNI N.° 42550357**, con domicilio en **Caserío Nuevo Reforma Departamento de San Martín Provincia de San Martín Distrito El Porvenir**, el descargo a la imputación del Acta de Fiscalización de Serie "A" N.° N°000905, de fecha 29 de diciembre del 2025; el **Informe N.° 063-2026-GRSM/DRTC-OZTCBM-USFYS**, de fecha 02 de febrero del 2026 con Expediente N.° 015-2026771132, emitido por la Unidad de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Oficina Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo - Tarapoto, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N.° 27680, y el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N.° 27867, modificada mediante Ley N.° 27902 y Ley N.° 28013, con la cual, entre otros, se reconoce a los Gobiernos Regionales con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, señala en el ítem "1.1 Principio de legalidad" Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por lo que esta entidad es respetuosa de la Constitución y demás normas aplicables al caso;

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 16°, numeral A de la Ley N.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, en este contexto, el artículo 118° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.° 27444 menciona que: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración del reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";

Que la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo; dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan

Resolución Jefatural Zonal

N°030-2026-GRSM/DRTC-OZTCBM



alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulneran el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, en concordancia con el artículo 122° del Decreto Supremo N.°017-2009-MTC y sus modificatorias, establece que el plazo para la presentación de los descargos es de 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Que el administrado, en su condición de conductor del vehículo de **placa de rodaje M6H-388**, Sí hizo uso de su derecho, de la evaluación a los actuados que obran en el presente expediente administrativo;

Que, mediante Acta de Fiscalización de serie "A" N.°000905, de fecha 29 de diciembre del 2025, como resultado de la acción de control realizada por los inspectores de la unidad de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Oficina Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo - Tarapoto, se imputó al conductor **ELMER ROMERO JULCA**, identificado con **DNI N.° 42550357**, de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CEJONA EXPRESS S.A.C.** con **RUC N° 20610561323**, la comisión del Código de **Infracción S.8.a infracción del conductor**: Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: **a) Que se encuentre vencida**. De calificación **MUY GRAVE**, con valor de la sanción administrativa de 0.5 de la UIT. El vehículo de Placa de Rodaje **M6H-388**, intervenido en la Carretera Yurimaguas - Altura Túnel, dando cumplimiento a los requisitos establecidos;

Que, mediante solicitud de descargo S/N con fecha de recepción el 30 de diciembre del 2025, con N.° de expediente 015-2025279623, del conductor **ELMER ROMERO JULCA**, identificado con **DNI N.° 42550357**, en calidad de infractor, del vehículo de **placa de rodaje M6H-388**, presenta a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín, su descargo solicitando la nulidad del Acta de fiscalización serie "A" N.° 000905, alegando que no corresponde la sanción impuesta, por los fundamentos de hecho y derecho e incumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo. Se advierte que la presente solicitud fue presentada dentro del plazo legal;

Que, en relación con lo expuesto, con fecha 29 de diciembre de 2025, se realizó un operativo inopinado en la Carretera Yurimaguas - Altura Túnel, donde se levantó el Acta de Fiscalización N° 000905. Tras evaluar el descargo del administrado, esta Unidad identifica una contradicción material que invalida la imputación. Si bien el fiscalizador consignó que el conductor "no portaba Licencia de conducir", simultáneamente aplicándole la infracción de S.8.a INFRACCION DEL CONDUCTOR: Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: "a) Que se encuentre vencida". Este hecho constituye una infracción mal impuesta ya que el administrado no contaba con licencia de conducir, teniendo este código como mal empleado por el fiscalizador;

Que, de conformidad con el artículo 10°, del T.U.O. de la LPAG, refiere sobre las causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...);

Resolución Jefatural Zonal

N°030-2026-GRSM/DRTC-OZTCBM



Que, mediante **Informe N.° 063-2026-GRSM/DRTC-OZTCBM-USFYs**, de fecha **02 de febrero de 2026**, la Unidad de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Oficina Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo – Tarapoto, determinó que el vehículo de **placa de rodaje M6H-388**, interpuesta al conductor **ELMER ROMERO JULCA**, identificado con **DNI N°42550357**, de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CEJONA EXPRESS S.A.C.**, con **RUC N° 20610561323**, se encontraba prestando servicio de transporte público, tal como se muestra en el **Acta de Fiscalización serie "A" N°000905**, de fecha **29 de diciembre del 2025**. Por lo que se infiere que la entidad fiscalizadora, es decir, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín, con la debida legitimidad y competencia, verificó que el administrativo se encontraba prestando el servicio de transporte terrestre, razón por la cual fue intervenido, requiriéndole la documentación respectiva para el desarrollo de dicha actividad. Como resultado, se determinó que los hechos descritos en el Acta de Fiscalización Serie "A" N° 000905 no se subsumen en la infracción imputada, vulnerando el Principio de Tipicidad. En consecuencia, se recomienda declarar **PROCEDENTE** la solicitud de Nulidad presentada por el conductor **ELMER ROMERO JULCA**; del Acta de Fiscalización Serie "A" N° 000905 por los fundamentos expuestos en el presente informe, disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo;

Que, al haberse determinado que el conductor no habría cometido la falta imputada, resulta procedente acoger la recomendación de la Unidad de Supervisión, Fiscalización y Sanciones para declarar la nulidad del Acta de Fiscalización Serie "A" N° 000905 por los fundamentos expuestos en el presente informe y el consecuente archivo del expediente;

Por tales consideraciones, contando con la Visación de la Unidad de Supervisión, Fiscalización y Sanciones y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín, mediante Resolución Directoral Regional N°257-2025-GRSM/DRTC, en la que se designó a la **Mag. Lic. Adm. RINA ROSAURA SANTAYA REATEGUI** el cargo de Jefe de la Oficina Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo – Sede Tarapoto, con todas las funciones y prerrogativas inherentes previstas en el Reglamento de organización y funciones, modificado mediante Ordenanza Regional N.° 019-2022-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de nulidad presentado el 30 de diciembre del 2025, correspondiente al **expediente N.° 015-2025279623** emitido por el conductor **ELMER ROMERO JULCA**, identificado con **DNI N°42550357**, contra el Acta de Fiscalización de Serie "A" N.° **000905**, de fecha **29 de diciembre del 2025**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del Acta de Fiscalización Serie "A" N° 000905 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** cualquier sanción o medida derivada de la misma, disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR en el módulo REVINCO del sistema web REMOSA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín, la presente resolución, así como en los archivos físicos o digitales de la Unidad de Supervisión, Fiscalización y Sanciones por intermedio de su responsable.

Resolución Jefatural Zonal

N°030-2026-GRSM/DRTC-OZTCBM



ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en la página web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín, a más tardar a los tres (03) días hábiles, posteriores a la fecha de su emisión, debiendo mantenerse publicado por un periodo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado **ELMER ROMERO JULCA**, identificado con **DNI N°42550357** al domicilio que corresponda y a las demás instancias de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín, en modo y forma previstos por Ley, para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones SM

Lic. Adm. Rina Rosaura Santaya Restegui de Arevalo
JEFE DE LA OFICINA ZONAL TRANSPORTES
BAJO MAYO - TARAPOTO

Exp. N°. 015-2026457863